

ALGUNOS PROBLEMAS EN TORNO AL RETRASO EN LA ENTREGA DEL LEGADO

Andrea Salud Casanova Asencio

Investigadora Posdoctoral

Departamento de Derecho Civil de la Universidad de Murcia

El hito temporal principal en materia sucesoria es el momento del fallecimiento del causante. Atendiendo al sistema establecido por el Código Civil, y, principalmente, a lo dispuesto por los artículos 881 y 882, el legatario adquiere su derecho al legado desde ese mismo momento.

Esta realidad, no obstante, choca frontalmente con otras dos previsiones del Código: en primer lugar, que el legatario no puede apoderarse por sí mismo del objeto del legado, debiendo éste serle entregado por el heredero. Y, en segundo lugar, que esto no podrá ocurrir en tanto en cuanto el heredero no acepte la herencia. Sólo entonces estará el heredero obligado a entregar el legado.

Esta situación, que parte de la ficción jurídica que supone considerar que el legatario ha sido dueño desde el fallecimiento del causante, puede dar lugar a un buen número de problemas en los casos en los que la obligación de entrega se retrasa. Teniendo presente el esquema claramente obligacional que presenta la regulación que nos ocupa (así, en materia de evicción, riesgos, o en la reglamentación del legado de cosa ajena), al retraso en la entrega del legado resulta aplicable el artículo 1100 CC, como se aprecia en la jurisprudencia. Pero esto plantea una serie de cuestiones.

Así, por ejemplo, cabe cuestionar qué tipo de retraso resultará relevante en orden a la producción de los efectos propios de la mora, si se tienen en cuenta aspectos como que la acción de petición de herencia ha sido considerada en alguna ocasión imprescriptible; lo dispuesto por los artículos 1025 CC y siguiente; o el posible *tempus modicum* necesario para cumplir con la obligación de entrega, según el caso. Igualmente, podemos preguntarnos desde qué momento comienzan a devengarse, en su caso, intereses, y si la ficción jurídica a la que aludíamos, según la cual el legatario tiene derecho al legado desde el fallecimiento del causante, encuentra acomodo en el régimen del 1100 CC, y, a su vez, éste con el artículo 884 CC. O, incluso, la posible relevancia, en esta materia, de ciertos mecanismos asociados al retraso en el ámbito contractual.

Éstas son sólo algunas de las cuestiones que el retraso en la entrega del legado plantea, y a ellas nos referiremos en la comunicación propuesta.